AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1247
RAD. No. 76-001-40-03-013-2023-00438-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

*A través de demanda presentada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER,** se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de **ALEJANDRO BALANTA SÁNCHEZ, CRISTIAN ALEXANDER CRUZ PANTOJA Y JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- *La suma de **$ 2.200.000.oo** por concepto de la CUENTA DE COBRO para pintar el inmueble casa 19 correspondiente al periodo de JUNIO 06 DE 2022.*

- *La suma de **$ 4.746.564.oo** por concepto de la cláusula penal correspondiente a la fecha de incumplimiento.*

Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.

H E C H O S:

Afirma la parte actora que la parte demandada ALEJANDRO BALANTA SÁNCHEZ, CRISTIAN ALEXANDER CRUZ PANTOJA Y JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA, adeuda las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2605 de fecha 17 de julio de 2023, se notificó la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022, quienes no manifestaron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quanon de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER., es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado en folio 6-7 archivo 002 del presente cuaderno).

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($700.000). SETECIENTOS MIL PESOS M.cte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

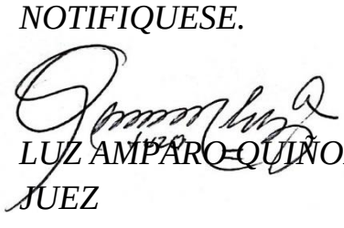

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1180
RAD No 7600140030132024-00070-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3*
Demandado:	*CRISTIAN CAMILO VALENCIA CC 1144025934* *NATALIA MANYOMA VALENCIA CC 1144097576*

VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***CRISTIAN CAMILO VALENCIA.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de título ejecutivo un* ***PAGARE A LA ORDEN/LIBRANZA N° 01-01-007459*** *(visible en el Archivo 001 folio 6 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***CRISTIAN CAMILO VALENCIA*** *y* ***NATALIA MANYOMA VALENCIA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$ 6.820.746 M/cte****, como capital representado en el pagaré N°* ***007459****.*

2. *Por los interés de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primero a partir del día 18 de agosto de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación .*

SEGUNDO*: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JOHANNA PRADA DÍAZ abogada titulada con la T.P. 201.439 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora JOHANNA PRADA DÍAZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1197
RAD No 76001400301320240-00113-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CREDILATINA SAS*
Demandado:	*JOHN FREDY TORRES OTERO*

CREDILATINA SAS, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***JOHN FREDY TORRES OTERO.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un* ***PAGARE N° 2288 y 102288*** *(visible en el Archivo 001 folio 3 – 8 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***JOH FREDY TORRES OTERO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***CREDILATINA SAS.*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$ 34.556.644 M/cte****, como capital representado en el pagaré N°* ***2288****.*

2. *Por los intereses moratorios respecto del numeral primero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

3. *La suma de* ***$ 6.189.903 M/cte****, como capital representado en el pagaré* ***N° 102288.***

4. *Por los intereses moratorios respecto del numeral tercero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

SEGUNDO*: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ abogado titulado con la T.P. 329.658 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

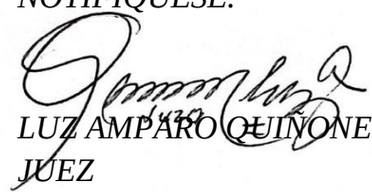

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1189
RAD No 76001400301320240-00119-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.894-6*
Demandado:	*LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ C.C 52.861.712*

BANCO FINANDINA S.A, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de título ejecutivo un* ***PAGARE ELECTRÓNICO N° 21057146*** *(visible en el Archivo 002 folios 26 – 29 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***BANCO FINANDINA S.A.*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$ 32.096.351 M/cte****, como capital representado en el pagaré N°* ***21057146****.*

2. *Por la suma de* ***$ 1.437.041 M/cte,*** *por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 04 de agosto de 2022 al 20 de noviembre de 2023.*

3. *Por los interés de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primero a partir del día 21 de noviembre de 2023, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación .*

SEGUNDO*: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a MARTHA LUCIA FERRERO ALZATE abogada titulada con la T.P. 68298 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora MARTHA LUCIA FERRERO ALZATE y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

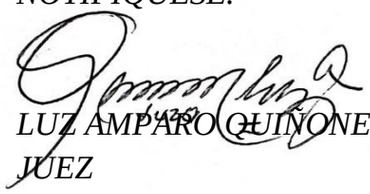

LUZ AMPARO QUIÑONES.
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1200
RAD. 760014003013-2024-00125-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DTE: MOVIAVAL S.A.S.
DDO: JHON FREDY FLORIDO OBANDO C.C. No. 1121906711

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL S.A.S, contra JHON FREDY FLORIDO OBANDO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1) *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL S.A.S. por medio de apoderado (a) contra JHON FREDY FLORIDO OBANDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

2) *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: APACHE RTR 200 4V FI MT 200CC 2T, FABRICANTE: AUTECO, NÚMERO DE SERIAL 9FL37ET10PEC03088, MODELO: 2023, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: NEGRO NEBULOSA, PLACA: EMI10G, NÚMERO DE MOTOR: DT1AP26L5055, Ofíciese a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.*

3) *Reconocer como Apoderado Judicial a PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ, portador de la T.P No. 362.463 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Nmc Rda. 202400125

AUTO INTERLOCUTORIO No 1210
RAD No 76001400301320240-00127-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR PH*
Demandado:	*PAOLA ANDREA BERMUDES BEDOYA*

CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR PH, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***PAOLA ANDREA BERMUDES BEDOYA.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un* ***CERTIFICADO DE DEUDAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN*** *(visible en el Archivo 002 folios 9 – 10 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***PAOLA ANDREA BERMUDES BEDOYA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR PH*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$ 179.375 M/cte****, por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2023.*

2. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de enero de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

3. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2023.*

4. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

5. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023.*

6. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

7. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023.*

8. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de abril de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

9. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023.*

10. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación*

11. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023.*

12. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de junio de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

13. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023.*

14. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de julio de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

15. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023.*

16. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

17. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.*

18. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

19. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2023.*

20. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

21. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2023.*

22. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

23. *La suma de $179.375 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2023.*

24. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2023 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

25. *La suma de $196.021 M/cte por concepto de capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2024.*

26. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración del mes de enero de 2024 permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 01 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

SEGUNDO: *Por las cuotas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda dentro, hasta el pago de la totalidad de la deuda.*

TERCERO*: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

CUARTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a DAVID FELIPE POLO MONTOYA abogado titulado con la T.P. 217.928 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

SEXTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora JUAN CARLOS ZAPATA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1238
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADOS INGRIHT CAROLINA ROSERO RENGIFO C.C. No. 1144.148.744
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00159-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

***PRIMERO**: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **INGRIHT CAROLINA ROSERO RENGIFO,** por las siguientes sumas de dinero:*

- ***PAGARÉ 600119154.***

*1.- por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($73.500.000.oo**) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.*

*1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **22 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO.** NOTIFICAR este auto a la demandada de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de*

la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR AL POLO PASIVO DE LA ACCIÓN *que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.*

QUINTO. ***SE ADVIERTE*** *a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico:* j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR *a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el* ***ORIGINAL DEL TÍTULO*** *base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.*

SÉPTIMO: RECONOCER *personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, actuando a través de su profesional adscrito el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J.*

OCTAVO: *Téngase como dependiente judicial del apoderado demandante a MANUELA GÓMEZ CARTAGENA cc.1152.712.624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA cc.1000.089.972.*

NOTIFÍQUESE,

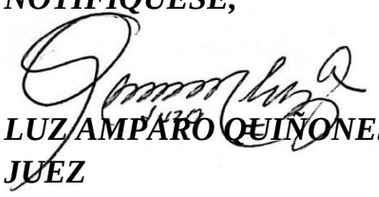

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1215
RAD No 76001400301320240-00169-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE CALI*
Demandado:	*ARIEL PALACIOS LOZANO*

CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN CALI, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***ARIELPALACIOS LOZANO.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un* ***PAGARÉ No. 001*** *(visible en el Archivo 003 folios 1 – 3 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***ARIEL PALACIOS LOZANO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE CALI*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$ 77.984.388 M/cte****, por concepto de capital correspondiente al Pagaré 001 suscrito entre las partes.*

2. *Por los intereses moratorios sobre el numeral primero correspondiente al capital del pagaré No. 001, permitida por la Superintendencia desde el día 20 de Enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO*: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA abogado titulado con la T.P. 74.502 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

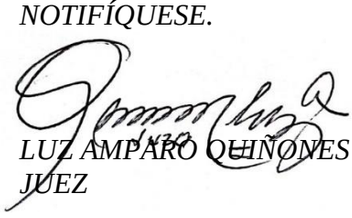

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1224
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS QUINTO MONTAÑO CORTES
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00182-00

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., contra CARLOS QUINTO MONTAÑO CORTES reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderada contra CARLOS QUINTO MONTAÑO CORTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

SEGUNDO: *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: ONIX, SERVICIO PARTICULAR, PLACA JPL-672 MODELO 2021, COLOR PLATEADO METALIZADO. ofíciese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*

TERCERO: *Reconocer como Apoderada Judicial a ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO, portadora de la T.P No. 387.711 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

202400182 Mfc

Auto Interlocutorio No. 1241
RAD. 760014003013-2024-00187-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DDO: CAMILO GONZALEZ C.C. No. 1107525165

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, contra CAMILO GONZALEZ SANABRIA reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1) *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO DE BOGOTÁ. por medio de apoderado (a) contra CAMILO GONZALEZ SANABRIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

2) *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK GT, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: JIX138, MODELO 2017, COLOR: GRIS OCASO, CHASIS No. 9GAMF48D4HB033933, NÚMERO DE MOTOR: 9GAMF48D4HB033933. Ofíciese a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.*

3) *Reconocer como Apoderado Judicial al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Nmc Rda. 202400187